

Las anteriores reglas de reparto se aprueban, obviamente en relación con las Secciones Tercera y Quinta, sin carácter retroactivo, debiendo continuar cada una de ellas con la tramitación, resolución y ejecución de los recursos pendientes.

Es necesaria excepción de la Sección creada de nuevo, la séptima, en que la distribución se efectuará trasladando a la misma todos los recursos pendientes, incluso de señalamiento para votación y fallo, que le corresponden, aunque de forma gradual hasta que funcione con normalidad.

Madrid, 9 de diciembre de 1993.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

SALA SANCHEZ

30313 ACUERDO de 15 de diciembre de 1993, del Jurado del Premio «Poder Judicial» 1993, por el que se hace público su resultado.

Reunido el Jurado del Premio «Poder Judicial» 1993, de conformidad con las bases de la convocatoria aprobadas por Acuerdo de 10 de febrero de 1993, del Consejo General del Poder Judicial («Boletín Oficial del Estado» del 23), ha decidido, por unanimidad, conceder el Premio al trabajo titulado «Problemas procesales actuales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa», realizado por don Santiago González-Varas Ibáñez, Profesor Doctor de Derecho Administrativo de la Universidad de León.

Madrid, 16 de diciembre de 1993.—El Presidente del Jurado, Pascual Sala Sánchez.

MINISTERIO DE JUSTICIA

30314 RESOLUCION de 17 de noviembre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Rafael Gómez-Ferrer Sapiña, contra la negativa del Registrador Mercantil número II de dicha ciudad a inscribir una escritura de transformación de una Sociedad Anónima en Sociedad de Responsabilidad Limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Rafael Gómez-Ferrer Sapiña, contra la negativa del Registrador Mercantil número II de dicha ciudad a inscribir una escritura de transformación de una Sociedad Anónima en Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Hechos

I

El día 11 de junio de 1992, ante el Notario de Valencia, don Rafael Gómez-Ferrer Sapiña, se otorgó escritura de elevación a público de acuerdos adoptados por la Junta general extraordinaria universal de la Sociedad «Nuevos Proyectos, Sociedad Anónima», en su reunión del día 31 de enero de 1992, por los que se transforma dicha Sociedad Anónima en Sociedad de Responsabilidad Limitada y que el capital de la Sociedad Limitada «Nuevos Proyectos, Sociedad Limitada», íntegramente desembolsado, asciende a 2.000.000 de pesetas y se encuentra dividido en 200 participaciones sociales, iguales, acumuladas e indivisibles, con un valor nominal de 10.000 pesetas, valor idéntico al de las acciones a que sustituyen, las cuales se atribuyen a los socios en número exacto al número de acciones de que eran titulares en la Sociedad Anónima «Nuevos Proyectos, Sociedad Anónima», y con el mismo carácter. La numeración de las acciones y de las participaciones es, asimismo, y para cada socio, idéntica. No se inutilizan los títulos representativos de las acciones porque no llegaron a emitirse. El número de socios resultantes es inferior a 50. El artículo 3 de los Estatutos sociales aprobados dice: «Objeto. Constituye el objeto de la Sociedad: La promoción y desarrollo de iniciativas proyectos empresariales, tanto en España como en el extranjero respecto de toda clase de industria y comercio pudiendo realizar al efecto todo tipo de opera-

ciones, actos y contratos, así como gestiones de cualquier otra actividad pública o privada y que se relacionen con dicha finalidad. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o de participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Valencia fue calificada con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del presente documento por observarse los defectos siguientes: 1.º Infringir el artículo 3.º de los Estatutos sociales, el artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil y doctrina de la Resolución de 25 de julio de 1992, por falta de determinación de las actividades sociales. 2.º Falta de expresión de las circunstancias del artículo 38 del Reglamento relativas a la identidad de los adjudicatarios de las participaciones exigida por los artículos 227 de la Ley de Sociedades Anónimas, 7 de la Ley de Sociedades Limitadas y 174.1, 185, 188 y 192 del Reglamento. Siendo insubsanable el defecto 1.º no procede anotación preventiva que tampoco se ha solicitado sin que tampoco proceda la inscripción parcial por no concurrir en los defectos señalados las circunstancias del artículo 63 del Reglamento. Contra esta nota puede interponerse recurso de reposición en el término de dos meses ante el propio Registrador y contra la decisión adoptada, el de alzada ante la Dirección General en término de otro mes desde la notificación de la anterior decisión conforme a los artículos 66 y 71 del Reglamento del Registro Mercantil. Valencia, 23 de noviembre de 1992.—La Registradora Mercantil, Laura de la Cruz Cano Zamorano. Nuevamente presentada la escritura, en unión de escritura de subsanación, fue objeto de la siguiente nota: No admitida la inscripción del presente documento presentado nuevamente en unión de escritura de subsanación ante el mismo Notario de fecha 25 de enero de 1993, número 292 de protocolo, por subsistir los mismos defectos señalados en la nota precedente. Contra esta nota puede interponerse recurso de reposición en el término de dos meses ante el propio Registrador y contra la decisión adoptada, el de alzada ante la Dirección General en término de otro mes desde la notificación de la anterior decisión conforme a los artículos 66 y 71 del Reglamento del Registro Mercantil. Valencia, 26 de marzo de 1993.—La Registradora mercantil, Laura de la Cruz Cano Zamorano.

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que con relación al primer defecto de la nota de calificación, se cita la Resolución de 1 de diciembre de 1982, en la que la Dirección General de los Registros y Notariado considera que no hay indeterminación. Que con referencia al segundo defecto de la misma nota: 1.º Hay que considerar que el Registro Mercantil lo es de personas y no de acciones, participaciones, ni de titularidad de las mismas. Que deben confrontarse los artículos 2, 5, 6, 94.1.º y 174.7.º, del Reglamento del Registro Mercantil, y 3.º, 7.7.º, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. En consecuencia, fuera del acto constitutivo, respecto de la titularidad de las participaciones el Registro Mercantil deja de ser «la institución legal de protección del tráfico jurídico... basado en la publicidad incondicionada de su contenido», pues la mutación de la titularidad de las participaciones no es ya hoy objeto de inscripción. 2.º Que la transformación de la Sociedad en un acto social de mutación de la forma, con un alcance puramente interno, etc. (Resolución de 17 de junio de 1992). Carece, por tanto, de interés para la Sociedad y para los terceros que se haga público mediante la publicidad del Registro Mercantil, en el momento de la transformación quiénes son los socios. 3.º Que dicha exigencia no la imponen los preceptos alegados por la Registradora en la nota de calificación, salvo que sean objeto de una interpretación parcial y extremadamente literal, y esta interpretación no es la adecuada conforme a lo declarado en la Resolución de 17 de junio de 1992. 4.º Que se considera que el interés que se trata de proteger, según la citada Resolución, no puede ser otro que el que se cumplan los requisitos legales necesarios para la nueva forma que se adopta, pero no los contractuales para su existencia misma, porque la Sociedad ya existe y sigue siendo la misma (artículo 228 de la Ley de Sociedades Anónimas). Entre dichos requisitos se encuentran los establecidos en los artículos 1, párrafo 2.º, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y 229 de la Ley de Sociedades Anónimas. 5.º Que se considera que puestos a interpretar literalmente los artículos 227 de la Ley de Sociedades Anónimas, 7 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y 174 y 192 del Reglamento del Registro Mercantil, no avalan la conclusión de la Registradora ya que se refieren a los socios fundadores. 6.º Que el

artículo 188 del Reglamento del Registro Mercantil completa el régimen jurídico de la escritura de transformación, y 7.º Que, por último, hay que tener en cuenta lo declarado en la Resolución de 2 de febrero de 1993.

IV

La Registradora mercantil número II de Valencia acordó acceder a la reforma en cuanto al primer defecto de la nota de calificación y mantener el segundo, e informó: 1.º Que con relación al primer defecto de la nota de calificación se acepta la petición de reforma a que se refiere el escrito de interposición del recurso, y 2.º Que por lo que se refiere al segundo defecto, la interpretación de la Registradora no es algo insólito ni excepcional, para lo que basta examinar la Resolución de 2 de marzo de 1993. Pero tampoco la interpretación del recurrente puede desvirtuar la calificación, pues pretende una interpretación que la desvirtúa, a pesar de la clara dicción de los preceptos legales, olvidando que, como supone nuestro Código Civil en su artículo 3.º la interpretación literal, cuando los términos de la ley son claros, es el primer medio de interpretación, y como se demuestra a continuación los preceptos legales en que se funda la nota de calificación son los siguientes: a) Que las menciones que establece el artículo 227 de la Ley de Sociedades Anónimas que para la constitución de una Sociedad Limitada han de constar necesariamente en el asiento vienen determinadas en el artículo 174 y 38 del Reglamento. Resulta patente que en la escritura calificada no constaban tales datos y la nota se limitó a dejar constancia de su omisión. b) El artículo 185 del Reglamento del Registro Mercantil al que es aplicable lo dicho anteriormente; c) El artículo 192 del mismo Reglamento, que hay que significar lo mismo que con el anterior artículo; d) El artículo 188 del Reglamento del Registro Mercantil que se remite a las circunstancias del artículo 185. Que todos los preceptos citados claros y contundentes de naturaleza claramente imperativa, exigen la constancia de todos los datos relativos a la identidad de los socios y resulta evidente que la distinción entre constitución y transformación, carece de base legal y reglamentaria. La referencia expresa que hacen los preceptos citados a las circunstancias de la constitución demuestran palpablemente la equiparación total y absoluta entre ambos actos. La única diferencia lo constituye el hecho de que la transformación no altera la personalidad que continúa subsistiendo bajo la forma nueva. Que la supresión del artículo 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de la necesidad de inscripción en el Registro Mercantil de la transmisión de participaciones sociales, no tiene nada que ver con el problema que nos ocupa. Que de sostenerse la postura del recurrente también será innecesaria la expresión en el asiento registral de la constitución de una Sociedad Anónima o Limitada las circunstancias del artículo 38 del Reglamento respecto a los socios fundadores. Lo mismo hay que decir respecto a la exigencia de las circunstancias de los socios que asumen los aumentos de capital en una Sociedad Anónima o Sociedad Limitada, pero esto nada tiene que ver con que el legislador exija la expresión de las circunstancias personales de los socios en un momento determinado de la vida social como son el acto de constitución o el de transformación sin que podamos entrar en la calificación si esta exigencia es o no justificada. Que la ley es clara y si la regulación es inadecuada, no es el Registrador a quien compete su reforma, siendo la primera norma que debe tener en cuenta la calificación el artículo 3.1 del Código Civil, debiéndose tener en cuenta el artículo 2.2.º del mismo texto legal. Que la no exigencia de otras circunstancias del artículo 174 tampoco constituye argumento en contra pues resulta evidente que de ellas sólo son exigibles aquellas que quepan dentro del concepto de transformación y, por tanto, no es necesaria la de las aportaciones porque no existen. Que la voluntad de los socios de perseguir el anonimato no es razón suficiente para impedir la aplicación de los preceptos legales e incluso puede ser contrario a la buena fe de las relaciones mercantiles, baste para ello pensar en el embargo de las participaciones sociales. Que la expresión de tales circunstancias es un requisito de constancia obligada por imperativo legal. Que como fundamentos de derecho se citan los artículos 227 y 230 de la Ley de Sociedades Anónimas; 7 y 20 de la Ley de Sociedades Limitadas; 3 del Código Civil y las Resoluciones de 5 de noviembre de 1956, 24 de noviembre de 1981, 22 de agosto de 1983, 1 de diciembre de 1982, 27 de noviembre de 1985, 4 de marzo de 1981, 25 de julio de 1992, y artículos 117, 174, 185, 188 y 192 del Reglamento del Registro Mercantil.

V

El Notario recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en las alegaciones que constan en el escrito del recurso de reforma, sosteniendo, por tanto, que no es necesaria la constancia en la escritura de transformación de una Sociedad Anónima en Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 227, 228 y 229 de la Ley de Sociedades Anónimas; 1 y 7 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 6, 38, 107, 112, 174, 185, 188 y 192 del Reglamento del Registro Mercantil, y las Resoluciones de 17 de junio de 1992, 1 y 2 de febrero de 1993, 2 y 3 de marzo y 6 y 19 de abril de 1993, entre otras.

1. La Registradora ha reformado su calificación respecto del primero de los defectos consignados en la nota, por lo que únicamente se cuestiona ahora si es o no inscribible un acuerdo de transformación de Sociedad Anónima en Sociedad de Responsabilidad Limitada a pesar de que en la escritura no se expresen las circunstancias relativas a la identidad de los adjudicatarios de las participaciones sociales.

2. La transformación no comporta la extinción de una Sociedad y la constitución de otra sino el mero cambio de forma jurídica y de la estructura interna de una sociedad cuya personalidad jurídica subsiste bajo nuevo ropaje societario (cfr. artículo 228 de la Ley de Sociedades Anónima). Por ello, el hecho de que la Ley establezca que la escritura pública de transformación deberá contener, en todo caso, las menciones exigidas para la constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada (cfr. artículos 227 de la Ley, y 185, 188 y 192 del Reglamento del Registro Mercantil) significa que han de concurrir los requisitos propios del tipo social adoptado, mas no que, en lo referente a las circunstancias que deben expresar la escritura y la inscripción en el Registro, deban equipararse íntegramente el negocio fundacional y el acto de modificación estructural —la transformación— para aplicar «in toto» la disciplina de aquél a ésta.

La especificación en la escritura y en los asientos registrales de algunas de las circunstancias prevenidas en el artículo 174 del Reglamento del Registro Mercantil únicamente gozan de verdadera significación en el contexto del propio negocio fundacional; así acontece con la fecha de comienzo de las operaciones sociales (cfr. Resoluciones de 1 y 2 de febrero de 1993) y, por lo que ahora interesa, con la identidad de los socios.

3. Debe tenerse en cuenta que después de las reformas introducidas en la normativa aplicable a las Sociedades de Responsabilidad Limitada por la Ley 19/1989, de 25 de junio, la titularidad y la ley de circulación de las participaciones sociales, así como el régimen de legitimación del socio operan al margen del Registro Mercantil.

Por ello, si en la constitución de toda Sociedad de Responsabilidad Limitada la calificación notarial y registral se extiende a la capacidad y legitimación de los otorgantes así como a la asunción de las participaciones sociales y a las aportaciones de los socios que integran el capital social [a estos efectos se expresará en la escritura fundacional y en la primera inscripción la identidad de los socios con los datos a que se refiere el artículo 38 del Reglamento del Registro Mercantil (artículo 7.1.º de la Ley de Responsabilidad Limitada, y 174.1.º del Reglamento), e igualmente, las aportaciones realizadas por cada socio y el número de participaciones asignadas a cada uno de ellos (artículos 7.7.º de la Ley, y 174.7.º del Reglamento)], en cambio, cuando de transformación social se trata el control de legalidad se limita a los extremos que se ven afectados por dicha modificación de forma societaria; en este caso, aparte ciertos requisitos previstos en garantía de la integridad de capital social y, en su caso, de publicidad, el contenido propio del título y de la inscripción está constituido por la declaración formulada por el órgano social competente, bajo su responsabilidad, acerca de tales extremos —V. artículo 188 del Reglamento—. En concreto, debe estimarse suficiente que la escritura, otorgada por la Sociedad, contenga la declaración de que el número de socios no excede de 50 (cfr. artículos 1 de la Ley y 188.1, 2.º del Reglamento); la exigencia de publicidad general derivada de la inscripción en el Registro Mercantil y la posterior publicación del acto inscrito en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» constituye una garantía frente a la hipotética falsedad de dicha afirmación.

En el presente caso, la escritura contiene esta manifestación; además, el acuerdo de transformación ha sido adoptado en Junta universal y por unanimidad, y, según la certificación que se ha tomado como base para la elevación a público del mismo, en el acta de la Junta constan los nombres y la firma de todos los socios [debe advertirse, a mayor abundamiento, que en la certificación de acuerdos sociales inscribibles y en la escritura de elevación a público de los mismos deberán consignarse únicamente las circunstancias del acta de la Junta que sean necesarias para calificar la regularidad y validez de los acuerdos adoptados (cfr. artículos 107.2 y 112.2 del Reglamento del Registro Mercantil) y la calificación registral habrá de atender fundamentalmente a la validez del contenido de los documentos en cuya virtud se solicite la inscripción (artículo 6 del Reglamento)].

4. De cuanto antecede resulta que, aun cuando el rigor formal aconseje mencionar las circunstancias identificativas de los socios, la omisión de las mismas no puede ser elevada a la categoría de defecto obstativo de

la inscripción pretendida, pues, según ha quedado expresado, no trasciende a la validez intrínseca del acuerdo de transformación social cuestionado.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la decisión y la nota de la Registradora respecto del defecto que ha sido objeto del mismo.

Madrid, 17 de noviembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Valencia.

30315 RESOLUCION de 24 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 3 de junio de 1993, en el recurso número 2.003/1990, interpuesto por don Ramón Rodríguez Sánchez y dos más.

En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 3 de junio de 1993, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso número 2.003/1990, promovido por los recurrentes don Ramón Rodríguez Sánchez y dos más, contra la deducción de haberes practicada con motivo de su participación en la huelga acaecida durante los días 16 al 19 de marzo de 1990, ha recaído sentencia de la antecitada fecha, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Letrado don Juan Pedro Brobia Varona actuando en nombre y representación de don Ramón Rodríguez Sánchez, Doña Aracell Muñoz Sevillano y don José María Robisco López, contra la resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 20 de marzo de 1990, por la que se dedujeron de la nómina de los actores ciertas cantidades como consecuencia de su participación en una huelga legal durante los días 16, 17, 18 y 19 de marzo de 1990, así como contra la de 3 de octubre de 1990, por la que se desestimó el recurso de reposición formalizado contra la misma; debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones son ajustadas a Derecho. Todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

En virtud de lo que antecede, esta Secretaría de Estado ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de noviembre de 1993.—El Secretario de Estado de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

30316 RESOLUCION de 24 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 17 de abril de 1993, en el recurso número 1.910/1990, interpuesto por don Juan Manuel Sánchez Vega.

En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 17 de abril de 1993, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso número 1.910/1990, promovido por el recurrente don Juan Manuel Sánchez Vega, contra la deducción de haberes practicada con motivo de su participación en la huelga acaecida durante los días 16 al 19 de marzo de 1990, ha recaído sentencia de la antecitada fecha, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Manuel Sánchez Vega, contra la deducción de haberes efectuada por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias el día 20 de marzo de 1990, y confirmada el día 3 de octubre de 1990 en reposición por la misma Dirección General del Ministerio de Justicia, por su participación en la huelga de los días 16 y 17 de marzo de 1990, debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones son ajustadas a Derecho, confirmándolas en consecuencia. No se hace imposición de costas de este recurso.»

En virtud de lo que antecede, esta Secretaría de Estado ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de noviembre de 1993.—El Secretario de Estado de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

30317 RESOLUCION de 25 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta), del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, dictada en el recurso número 477/1991, interpuesto por doña María Angeles Cifuentes Pérez.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, el recurso número 477/1991, interpuesto por doña María Angeles Cifuentes Pérez, contra Resolución de la Subsecretaría del Departamento de 26 de julio de 1990, por la que se desestima recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, interpuesto contra la Resolución de 29 de noviembre de 1989, relativa a «Formalización del cambio de denominación y/o de nivel del puesto de trabajo», la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha dictado sentencia de 5 de octubre de 1992, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimamos tanto la causa de inadmisibilidad alegada por el señor Abogado del Estado como el recurso formulado por doña María de los Angeles Cifuentes Pérez considerando ajustados a Derecho las resoluciones impugnadas y que recoge el primero de los fundamentos jurídicos de esta sentencia. Sin costas.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de noviembre de 1993.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

30318 RESOLUCION de 25 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, con sede en Santander, dictada en el recurso número 432/1993, interpuesto por don Angel Vidal García.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, con sede en Santander, el recurso número 432/1993, interpuesto por don Angel Vidal García, contra resolución del Secretario general de Asuntos Penitenciarios de 23 de octubre de 1992 por la que se desestima su petición formulada en fecha 14 de octubre de 1992, sobre complemento específico, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, con sede en Santander, ha dictado sentencia de 24 de septiembre de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto por don Angel Vidal García contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios de 23 de octubre de 1992, desestimatoria de la petición formulada en fecha 14 de octubre de 1992, sobre complemento específico. Sin costas.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de noviembre de 1993.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.